

AUTO N. 03683

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el acompañamiento de profesionales jurídicos y técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevaron a cabo operativo distrital el 5 de junio de 2026 en horario nocturno, en la localidad de Usaquén de esta ciudad; en aras de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

En dicha diligencia se evidenció que en el establecimiento de comercio denominado DISCOBAR DONDE JAIRO, identificado con matrícula mercantil 04047725, ubicado en la Carrera 6 A No. 188 C - 07 Piso 1 de la localidad de Usaquén de esta ciudad y propiedad del señor JAIRO ALBERTO VARGAS MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 1.066.512.769, se encontraba incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental en materia de ruido, especialmente en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

La Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 18 del artículo 22 del Decreto 646 de 2025, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas, para lo cual se diligenció acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del 5 de junio de 2026, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, la Dirección de Procesos Sancionatorios, mediante Resolución 01334 del 11 de junio de 2026, legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en el predio ubicado en la Carrera 6 A No. 188 C - 07, Piso 1, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado DISCOBAR DONDE JAIRO, identificado con matrícula mercantil No. 04047725, medida impuesta en situación de flagrancia por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el 5 de junio de 2026, en horario nocturno.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el memorando interno 2026IE121931 del 10 de junio de 2026, en el que se estableció:

“(…)

*En atención al asunto y a la referencia, mediante el cual se asistió al operativo distrital del 2026-06-05, en horario nocturno¹ del 2026-06-05, donde profesionales del área técnica de emisión de ruido del Laboratorio Ambiental, realizaron visita al establecimiento con razón social “**DISCOBAR DONDE JAIRO**” ubicado en la **CR 6 A No. 188 C - 07 P1** de la localidad de Usaquén, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se informan los resultados:*

Tabla No. 1. Datos Complementarios

Día de la Visita	Día Inicial	05	Mes Inicial	06	Año Inicial	2026
	Día Final	05	Mes Final	06	Año Final	2026
Hora de Visita (hh:mm)	Inicio	23:16		Final	23:53	

Horario	Nocturno
Asunto	Concepto Técnico para la Legalización de la Medida Preventiva en Flagrancia interpuesta el viernes 2026-06-05 en atención a la visita al establecimiento de comercio con razón social DISCOBAR DONDE JAIRO ubicado en la CR 6 A No. 188 C - 07 P1 de la localidad de Usaquén
Razón Social	Discobar Donde Jairo
Nombre Comercial	Sin nombre comercial expuesto en fachada
Dirección (*)	CR 6 A No. 188 C - 07 P1
Representante legal (Persona Jurídica)	N/A
C.C./C.E	N/A
Propietario (Persona Natural)	Vargas Monroy Jairo Alberto
C.C./C.E	1.066.512.769
Propietario (Persona Jurídica)	N/A
C.C./C.E	N/A
NIT	1.066.512.769-3
Matricula mercantil	04047725 del 2026-01-14 (Establecimiento) 04044839 del 2026-01-06 (Propietario)
Actividad económica	5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento 9329 - Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. 4724 - Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados. 9007 - Actividades de espectáculos musicales en vivo
Teléfono	3142340539
Correo electrónico	jairovargas7@hotmail.com
Horario de funcionamiento	Viernes y sábado de 18:00 a 03:00 horas y domingo de 14:00 a 03:00 Horas
Contacto	Vargas Jairo
C.C./C.E	1.066.512.769
Cargo	Propietario

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 1: Los datos registrados en la Tabla No. 1. Datos complementarios fueron tomados del Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital, folios 1 y 2. (Ver Anexo No.1 PA10-PR10- M2 Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido).

Nota 2: Datos verificados y confirmados en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES). (Ver Anexo No. 3. RUES Discobar Donde Jairo.pdf)

Nota 3 (*): De acuerdo con lo indicado en la Nota 3 del Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital (Anexo No.1 PA10-PR10-M2 Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido), se precisa que mediante consulta en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) se evidenció que el predio ubicado en la **CR 6 A No. 188 C – 07** posee una (1) nomenclatura principal (**CR 6 A No. 188 C - 07**) y dos (2) nomenclaturas secundarias (**CR 6 A No. 188 C – 05** y **CR 6 A No. 188 C - 09**), todas válidas para identificar el predio de interés. (Ver Anexo No. 4. Reporte IDECA.pdf).

1. RESULTADOS DE LA VISITA

El viernes 05 de junio de 2026, en horario nocturno, se llevó a cabo visita técnica al establecimiento con razón social **DISCOBAR DONDE JAIRÓ**, en donde se impuso la medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de las actividades, teniendo en cuenta lo evidenciado y registrado respecto a los mecanismos o medidas de control y mitigación de la emisión de ruido, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible” “ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” (subrayado fuera de texto).

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	3	
Piso en el que se localiza la actividad económica	1	
Área aproximada (m ²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	30	
Colinda con	Oriente	CR 6 A, Predios residenciales, establecimientos de comercio
	Occidente	Predios residenciales.
	Norte	Establecimiento de comercio.

	Sur	Predios residenciales.		
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Concreto pintado (Ver fotografía No. 3)		
	Paredes	Concreto pintado (Ver fotografía No. 4)		
	Piso	Baldosa (Ver fotografía No. 5)		
	Puerta	Reja con vidrio (Ver fotografía No. 6)		
	Ventanas	Vidrio (Ver fotografía No. 7)		
	Balcón	N/A		
	Terraza y/o Antejardín	N/A		
Sistemas de control de ruido	Si	X	No	
	¿Cuáles?	Según la persona que atiende la visita indica que se instaló la puerta corrediza como mecanismo de control de ruido. (Ver fotografía No. 8)		
Puertas Abiertas	Si	X (Ver fotografía No. 9)	No	
Ventanas abiertas y/o Balcones	Si		No	X
Contrapuerta (**)	Si	X (Ver fotografía No. 10)	No	
Ubicación de fuentes al exterior	Si		No	X
Otro	Si		No	X
	¿Cuál?	-		
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Emitido por las fuentes de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento. (Ver Tabla No. 3).	
	Ruido de impacto			
	Ruido intermitente			

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 4 ():** Se aclara que la información registrada en la Tabla 2 del presente documento, corresponde a la información suministrada por el Laboratorio de la SDA en el Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital, folios 2 y 3 (Anexo No.1 PA10-PR10-M2 Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido).

Nota 5: Conforme a la Nota 5 del Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital, folio 3 (Ver Anexo No.1 PA10-PR10-M2 Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido) "DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO", se aclara que la información registrada sobre los sistemas de control de ruido fue proporcionada por la persona que atendió la visita.
(...)

3. CONSIDERACIONES FINALES

1. El 05 de junio de 2026 se realizó visita en concordancia con el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 el cual indica: "Obligación de impedir perturbación por ruido." y de acuerdo con la información suministrada por el Laboratorio de la SDA en el Anexo No.1 PA10-PR10-M2 Reporte de Resultados sin medición de Emisión de Ruido y Anexo No. 2. Acta de reunión y relación de asistencia.pdf, Tabla

No. 2 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO - SISTEMAS DE CONTROL DE RUIDO, se pudo evidenciar que el establecimiento con razón social “DISCOBAR DONDE JAIRO” ubicado en la CR 6 A No. 188 C - 07 P1, como sistemas de control de ruido instaló una puerta corrediza, sin embargo, dicho aislamiento presuntamente es insuficiente, pues opera con la puerta abierta. (Ver fotografía 9).

En tal sentido y teniendo en cuenta que se evidenció que el establecimiento de interés no emplea los sistemas de control necesarios para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, se impuso la medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de las actividades.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el memorando interno 2026IE121931 del 10 de junio de 2026, esta Autoridad ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”* el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

Mediante Resolución 2063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al señor JAIRO ALBERTO VARGAS MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 1.066.512.769, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISCOBAR DONDE JAIRO, identificado con matrícula mercantil 04047725, ubicado en la Carrera 6 A No. 188 C - 07 Piso 1 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JAIRO ALBERTO VARGAS MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 1.066.512.769, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/o física del memorando interno 2026IE121931 del 10 de junio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, de conformidad con los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. El expediente **SDA-08-2026-977** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

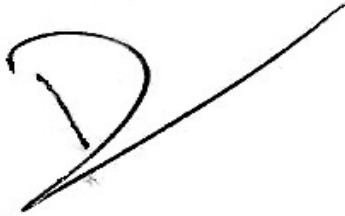
ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20260791	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------